

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 28 de febrero de 2023, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia los archivos 07 y 08 de la carpeta de segunda instancia.

Diego Andrés Morales Gómez

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 111 del 13 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARGARITA RESTREPO BUITRAGO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**.

AUTO

Se reconoce personería amplia, legal y suficiente a la Dra. Angela María Rodríguez Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.346 y Tarjeta Profesional No. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó Escritura Pública No. 175 del 17 de enero de 2023, por medio del cual la la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

PARAFISCALES –UGPP le confiere poder para la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Asimismo, se examinará la decisión dando alcance al grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

La señora Margarita Restrepo Buitrago persigue que, previa declaración del derecho, se condene a la UGPP a reconocer en su favor, en calidad de cónyuge supérstite, la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Willard Villegas González, junto con el retroactivo pensional causado a partir del 24 de mayo de 2005 y los intereses moratorios.

Como sustento de lo pretendido, manifiesta que el señor Willard Villegas González fue pensionado por invalidez por CAJANAL mediante Resolución No. 7207 del 03 de diciembre de 1969, por ostentar la calidad de trabajador oficial del Ministerio de Obras Públicas; que, en virtud de su matrimonio, convivió con el señor Villegas González entre el 30 de marzo de 1964 y el 28 de agosto de 1985, procreando en dicha unión 04 hijos, y que su cónyuge falleció el 24 de mayo de 2005.

Relata que solicitó, en calidad de cónyuge supérstite la sustitución pensional ante la UGPP, misma que mediante resolución RDP 035914 del 28 de noviembre de 2019 le negó la prestación, argumentando que habían transcurrido 19 años desde el fallecimiento del señor Villegas González y que la pensión fue reconocida a la señora Lucila Ramírez Marín en calidad de compañera permanente, siendo confirmada dicha negativa mediante resolución RDP 3388 del 06 de febrero de 2020.

En respuesta a la demanda, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** se opuso a las pretensiones de la gestora de la litis, al considerar que la demandante no acreditó de manera inequívoca y sin lugar a dudas los 5 años de convivencia ininterrumpida con anterioridad al fallecimiento del causante, tal como lo

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

dispone la ley. Así formuló las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido", "buena fe", "prescripción" y "la genérica".

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró que la señora Margarita Restrepo Buitrago tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Willard Villegas González a partir del 25 de mayo de 2005 y en un 100% a partir del 2016, en cuantía de \$1.047.695,62 para el año 2022. En consecuencia, condenó a la UGPP a pagar a la actora la suma de \$79.635.098, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 05 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2022, del cual autorizó descontar el porcentaje de aportes en salud. Adicionalmente, condenó a la entidad pública a pagar en favor de la actora la indexación de las sumas adeudadas y cargó las costas procesales a la demandada en un 60%.

Para arribar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria respecto a la convivencia por 05 años en cualquier tiempo, que debe acreditar la cónyuge superviviente separada de hecho con vínculo matrimonial vigente y sin liquidación de la sociedad conyugal, que con la prueba testimonial recaudada se logró acreditar que los cónyuges Margarita Restrepo Buitrago y Willard Villegas González convivieron bajo el mismo techo entre el año 1964, cuando contrajeron nupcias, y el 24 de agosto de 1985, año en el que se separaron de hecho como bien lo indicó aceptó la demandante en el interrogatorio de parte rendido, además de lo dicho por los testigos.

Agregó que tal convivencia cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, puesto que se extendió por un periodo superior de 5 años, en cualquier tiempo, razón por la cual, concluyó, no hay motivo que justifique la omisión en el reconocimiento pensional por parte de la UGPP, pese a lo cual, como la jurisprudencia no ha sido pacífica en los últimos años, encontró improcedente la condena por intereses moratorios y, en su lugar, ante el fenómeno inflacionario, encontró ajustado a derecho ordenar la indexación.

Por otra parte, precisó que el reconocimiento del 100% de la prestación debe darse a partir del 2016, como quiera que la señora Lucila Ramírez, a quien le fue reconocida la pensión en calidad de cónyuge superviviente, falleció en el año 2015, adicional a lo cual, frente a las mesadas pensionales operó la prescripción con anterioridad al 05 de noviembre de 2016, por haber solicitado la prestación este mismo día del año 2019.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP atacó el fallo de instancia aduciendo que la demandante no demostró haber hecha vida marital con el causante en los últimos 05 años de vida, puesto que las pruebas dan cuenta que la convivencia únicamente se extendió entre 1964 y 1985, adicional a lo cual el señor Villegas González al momento de su fallecimiento tenía otra relación permanente.

Particularmente, la apoderada judicial solicita que se revoque la condena en costas, toda vez que, al negar el derecho en sede administrativa, la UGPP actuó en cumplimiento de la constitución y de la ley.

Finalmente, como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para los intereses de la UGPP, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los escritos de alegatos presentados oportunamente por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se observa que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, el fundamento de la apelación y los alegatos de conclusión le corresponde a la Sala determinar si la señora Margarita Restrepo Buitrago acredita los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiario de la prestación de sobrevivencia. Adicionalmente, le corresponde a la Sala revisar en esta instancia si hay lugar a imponer condena en costas a la demandada.

6. Consideraciones

6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el

artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del señor Willard Villegas González (24 de mayo de 2005), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)”*.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de la Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

6.2. Pensión de sobrevivientes para el cónyuge separado –requisitos

Superado lo anterior, es de memorar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en "*cualquier tiempo*".

Cabe agregar que en sentencia más reciente, propiamente la SL 5169 del 27 de noviembre de 2019, que rememora las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019, la Corte Suprema de Justicia concluyó que el alcance que se le da a la norma contenida en el art. 47 de la ley 100 de 1993 tiene como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud de la solidaridad que rige el derecho a la seguridad social, por lo que es desafortunado y contrario a los principios de igualdad y de equidad de género entender que el derecho no ampare a quien concluyó su relación de tal forma que no mantenga los lazos de afecto, pues la norma no prevé como requisito dicho lazo afectivo. Es decir que, para la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, al cónyuge supérstite le basta demostrar que convivió con el causante 5 años en cualquier tiempo, sin distinción entre quienes continuaron conservando los lazos de afecto y los que no. Esta postura ha sido igualmente compartida por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 del 30 de octubre de 2019.

Finalmente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse para aclarar que la hipótesis de la norma aplica para el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal y con cinco (5) años de convivencia con el causante en cualquier tiempo, sin importar si al momento del fallecimiento no existía compañera o compañero permanente.

6.3. Supuestos fácticos por fuera de debate

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que el 30 de marzo de 1964 la señora MARGARITA RESTREPO BUITRAGO y el señor WILLARD VILLEGAS GONZALEZ contrajeron matrimonio por el rito católico en la

Parroquia San Judas de Dosquebradas, permaneciendo vigente el vínculo matrimonial, toda vez que el registro civil que reposa en el plenario – archivo 22, cuaderno de primera instancia- no presenta nota marginal alguna que dé cuenta de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o liquidación de la sociedad conyugal.

- Que de dicha unión nacieron 04 hijos: Luis Fernando el 16 de enero de 1965¹, Gloria el 26 de marzo de 1966², Jorge Elías el 26 de diciembre de 1969³ y María Inés el 01 de diciembre de 1970⁴.

- Que el señor WILLARD VILLEGAS GONZALEZ falleció el 24 de mayo de 2005, según da cuenta el registro civil de defunción obrante en la página 16 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

- Que el señor WILLARD VILLEGAS GONZALEZ al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado, en virtud de la Resolución No. 7207 del 03 de diciembre de 1969, siéndole pagada la prestación por parte de CAJANAL en cuantía de \$644.02 para el año 1967⁵ y que al momento del deceso ascendía a 526.510,96, como se desprende de la certificación de la última mesada cobrada que reposa en el expediente administrativo aportado por la UGPP⁶.

- Que mediante resolución No. 8030 del 15 de febrero de 2006 le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la señora LUCILA RAMÍREZ MARÍN, en calidad de compañera permanente, a partir del 25 de mayo de 2005 en cuantía del 100% de la prestación, equivalente a \$526.510,96⁷, prestación que se continuó pagando hasta el año 2015, cuando falleció la beneficiaria.

- Que la señora RESTREPO BUITRAGO reclamó la pensión de sobrevivientes el 05 de noviembre de 2019 y,

- Que la UGPP negó la prestación por medio de la Resolución SUB RDP 35914 del 28 de noviembre de 2019, bajo el argumento de que transcurrieron 19 años entre el fallecimiento y la reclamación del derecho por parte de la demandante, razón por la cual

¹ Página 08, archivo 02, cuaderno de primera instancia

² Página 12, archivo 02, cuaderno de primera instancia

³ Página 14, archivo 02, cuaderno de primera instancia

⁴ Página 10, archivo 02, cuaderno de primera instancia

⁵ Página 06, archivo 02, cuaderno de primera instancia

⁶ Página 29, archivo 08, cuaderno de primera instancia

⁷ Páginas 88 a 90, archivo 08, cuaderno de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

no hay certeza de lo alegado por la actora⁸. La negativa fue confirmada mediante resolución RDP 3388 del 06 de febrero de 2020⁹.

De acuerdo a lo anterior, en este caso no existe duda de que el señor WILLARD VILLEGAS GONZALEZ, en calidad de pensionado, dejó causado el derecho a la sustitución pensional, razón por la cual, resta verificar si la demandante acreditó la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la prestación.

6.4. Interrogatorio de parte y prueba testimonial

Con el fin de determinar la convivencia entre los cónyuges por lo menos durante 05 años en cualquier tiempo, como primera medida se relacionará lo dicho por los deponentes, como quiera que es a partir de la prueba testimonial que la a-quo encontró acreditada este requisito.

Así, inicialmente se tiene que rindió interrogatorio de parte la señora **MARGARITA RESTREPO BUITRAGO** quien relató que conoció al causante porque vivían cerca el uno del otro, que se casaron el 30 de marzo de 1964 y convivieron hasta 1985, en el sector San Diego en Dosquebradas, lapso en el que procrearon 04 hijos. Agregó que no tuvo conocimiento de la publicación efectuada por la demandada con el fin de informar a posibles beneficiarios de la muerte del señor VILLEGAS GONZALEZ y que, si reclamó la prestación 14 años después, fue porque creyó que tenía derecho.

Al ser cuestionada sobre la señora Lucia Ramírez Marín, afirmó que esta era esposa de un hermano suyo y que falleció en el 2015.

De los deponentes convocados por el demandante, el primero en rendir declaración fue el señor **HILMO CARLOS VILLEGAS GONZÁLEZ**, hermano de la causante y quien narró que la demandante se casó con su hermano en el año 1964, que vivieron en Dosquebradas hasta 1985, año en que se separaron, aunque nunca supo la razón de tal separación. Afirmó que la pareja tuvo 04 hijos de nombre Fernando, Inés, Gloria y Jorge, pero que después de la separación su hermano convivió con otra señora, con quien tuvo una hija.

⁸ Página 24, archivo 02, cuaderno de primera instancia.

⁹ Páginas 147 a 151, archivo 08, cuaderno de primera instancia

Seguidamente, **MARÍA ZORAIDA OCAMPO GÓMEZ**, aseguró que conoció a la demandante en 1980, en razón a que ella, la testiga, acudía a visitar a su familia que vivía en el barrio san Diego, donde también residía la actora con su esposo y sus hijos. Memoró que cuando conoció a Margarita, ya estaba casada y tenía 04 hijos, teniendo su hija Gloria aproximadamente 06 años. Afirmó que en 1985 se separaron, pero no se divorciaron, todo lo cual le consta porque después de conocerse, fueron compañeras de trabajo.

6.5. Caso concreto – valoración probatoria

Pues bien, frente al requisito de la convivencia de la pareja, la prueba testimonial, conformada por los testimonios de HILMO CARLOS VILLEGAS GONZÁLEZ y MARÍA ZORAIDA OCAMPO GÓMEZ, se muestra inequívoca en torno a que la señora MARGARITA RESTREPO BUITRAGO y el señor WILLARD VILLEGAS GONZALEZ hicieron vida en común por aproximadamente 20 años y convivieron como una pareja estable bajo el mismo techo hasta que decidieron separarse, sin conocerse el motivo de tal decisión.

Cabe resaltar que el testimonio de HILMO CARLOS VILLEGAS GONZÁLEZ tiene especial relevancia para la Sala por cuanto en su calidad de hermano del causante, es una persona idónea para dar cuenta de si en efecto su pariente y la demandante hicieron vida marital por lo menos 05 años en cualquier tiempo.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que el nacimiento de los 04 hijos de la pareja entre el 16 de enero de 1965 y el 01 de diciembre de 1970, es decir, justamente a partir del año en que contrajeron nupcias -30 de marzo de 1964 - es un indicio significativo de la convivencia con vocación de permanencia durante estos años, con los cuales igualmente se cumple el lustro como requisito.

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, estima la Sala que la *a-quo* acertó al concluir que la demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, sin que la separación desde 1985, pueda dar al traste con sus aspiraciones, en el entendido que el vínculo matrimonial continuó vigente y la jurisprudencia patria, a la cónyuge separada de hecho solo le exige 05 años en cualquier tiempo, sin que tenga que permanecer los lazos afectivos o continuar haciendo parte del núcleo familiar del causante.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

En vista de lo anterior, se quedan sin peso las razones de orden legal y fáctico bajo las cuales la UGPP le negó el derecho a la demandante, puesto que al negar el derecho en sede administrativa únicamente argumentó que no existía certeza de lo dicho por la actora por cuanto tardó 14 años en elevar la reclamación y la documental se aportó en copia simple, cuando debió, en caso de dudas, efectuar la correspondiente investigación administrativa, al considerar que el transcurso del tiempo en modo alguno afecta el derecho de la actora al reconocimiento pensional, puesto que ante los años que dejó transcurrir, se verían afectadas las mesadas pensionales, más no el derecho en sí mismo.

Por otra parte, aunque la prestación se reconoció inicialmente a la señora Lucila Ramírez Marín en calidad de compañera permanente, lo que daría lugar a distribuir la mesada pensional entre ambas, en razón al tiempo de convivencia, lo cierto es que, como la compañera permanente falleció en el 2015, la actora reclamó la gracia pensional en el 2019 y en primera instancia se ordenó el reconocimiento en favor de la demandante a partir del 2016, última calenda para la cual ya no existía la concurrencia entre beneficiarias, el derecho de aquella no afecta el de la señora Margarita Restrepo Buitrago a percibir el 100% de la prestación que en su momento recibió el señor Villegas González y que le fue sucedida a la compañera hasta su fallecimiento.

La anterior conclusión sirve también para confirmar la condena al pago de costas procesales, puesto que, al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, porque -contrario a lo expuesto en la censura- en la presente litis no quedó acreditado que la UGPP al decidir en derecho actuara con apego estricto de la ley, en el entendido que no se presentó un conflicto entre beneficiarias que hiciera obligatoria la decisión judicial y, la negativa en sede administrativa se fundamentó en el transcurso del tiempo y en el aporte de los documentos como copias, es decir que, no resolvió de fondo el derecho de la actora y tampoco negó expresamente la convivencia.

En vista de lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida y consultada, incluyendo la indexación, toda vez que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que no debe ser soportado por la beneficiaria, manteniéndose como fecha inicial para el pago del retroactivo el 05 de noviembre de 2016, en el entendido que en esta misma calenda, pero del año 2019 se elevó la reclamación administrativa que interrumpió la prescripción y, la demanda se incoo dentro de los tres años siguientes.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

De otra parte, al encontrarse ajustado a derecho el valor de la mesada pensional obtenida en primera instancia para los años 2016 en adelante, resultado de actualizar conforme a las variaciones porcentuales del IPC, la suma percibida por el causante al momento del deceso se procederá a actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación:

Año	IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2016	6,77	05-nov-16	31-dic-16	2,86	\$ 828.076	\$ 2.368.297
2017	5,75	01-ene-17	31-dic-17	14,00	\$ 875.690	\$ 12.259.665
2018	4,09	01-ene-18	31-dic-18	14,00	\$ 911.506	\$ 12.761.085
2019	3,18	01-ene-19	31-dic-19	14,00	\$ 940.492	\$ 13.166.888
2020	3,80	01-ene-20	31-dic-20	14,00	\$ 976.231	\$ 13.667.230
2021	1,61	01-ene-21	31-dic-21	14,00	\$ 991.948	\$ 13.887.272
2022	5,62	01-ene-22	31-dic-22	14,00	\$ 1.047.695	\$ 14.667.737
2023	13,12	01-ene-23	30-jun-23	7,00	\$ 1.185.153	\$ 8.296.072
TOTAL						\$ 91.074.247

De acuerdo con lo anterior, la UGPP deberá pagar a la demandante la suma de \$91.074.247 por concepto del retroactivo pensional causado del 05 de noviembre de 2016 y el 30 de junio del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de julio de 2023.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a la entidad demandada ante el fracaso del recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA RESTREPO BUITRAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, actualizando la condena al 30 de junio de 2023, en la suma de

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00131- 01
Demandante: Margarita Restrepo Buitrago
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

\$\$ 91.074.247 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 05 de noviembre de 2016 y el 30 de junio de 2023, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de julio de 2023, teniendo en cuenta para esta calenda una mesada pensional de \$1.185.153.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c5b2e073c17485dfd74a1fe7d23487a78e275d3a3c846bc9b07054be3b5a02**

Documento generado en 14/07/2023 08:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>